

Pereira, Risaralda.  
Octubre veinticuatro (24) de 2022

Jueza,

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMÍREZ HOYOS** o quién haga sus veces  
**Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad**  
**Medellín (A.)**

[ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Referencia:** VERBAL  
**Radicado:** 05001-31-03-011-2019-00416-00  
**Demandantes:** MARINO RÍOS FRANCO  
MARÍA CAMILA RÍOS (Actuando por conducto del señor Marino Ríos Franco)  
MANUEL SALVADOR RÍOS  
DIANA MILENA MORA MUELA  
DORALBA RÍOS FRANCO  
EDILMA RÍOS FRANCO  
LUZ MARINA RÍOS FRANCO  
JAIRO ANTONIO RÍOS FRANCO  
**Demandados:** CLÍNICA CLOFÁN S.A.  
GONZALO DE JESÚS JARAMILLO  
**EPS SOS SA -Incluida con el último escrito de Reforma a la Demanda-**

1

**Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVEÍDO DEL VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

La suscrita, de las condiciones civiles y profesionales relacionadas al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la codemandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, quien se identifica con el NIT. 805.001.157-2, en adelante **EPS SOS SA**, entidad vinculada al plenario con ocasión a la Reforma a la Demanda presentada por la parte actora el trece (13) de septiembre del año en curso, teniendo en cuenta que, el proveído por el cual se admitió la demanda contra mi prohijada fue notificado por la apoderada judicial que representa

los intereses de los demandantes el pasado catorce (14) del corriente mes y año<sup>1</sup>, dentro del término de que trata el inciso 3º del artículo 318 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, impetro **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEÍDO DEL VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE 2022**, al no darse cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 90 del C. G. del P., conforme se pasa a exponer a continuación.

## **CAPÍTULO I: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA**

En los términos del artículo 77 del C.G. del P. y conforme las facultades propias del poder especial, por cumplir con el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C.G. del P., solicito a esta Judicatura me reconozca personería jurídica para actuar en nombre y representación de la **EPS SOS SA**, para así, asumir la defensa de los intereses de ésta en el asunto de marras.

## **CAPÍTULO II: ANTECEDENTES**

1. El veinticuatro (24) de septiembre de 2019, el señor MARINO RÍOS FRANCO, actuando por conducto del profesional en derecho *Ramón Elías Orrego Chavarría*, presentó DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL contra la E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EAPB EPS SOS SAS -EPS SOS EAPB SAS- Nit. 901.143.320-4, y de RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL contra CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE ANTIOQUIA S.A. -CLOFÁN S.A.- 2

1

----- Forwarded message -----

De: oquendopalaciostobon abogados <[tokenp.abogados@gmail.com](mailto:tokenp.abogados@gmail.com)>  
Date: vie, 14 oct 2022 a las 17:19  
Subject: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE REFORMA DE LA DEMANDA. RADICADO 05001310301120190041600  
To: <[notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co)>, <[ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Señores:  
Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. (EPS – SOS S.A.)

Envío NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE REFORMA DE LA DEMANDA.

Se le informa que puede de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital [ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co) a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Atentamente,

Maritza Aleida Muñoz Oquendo  
Abogada parte demandante

Por favor, ACUSAR EL RECIBIDO

**Sede Nacional:** Carrera 56 #11a-88  
**Línea Nacional:** 018000 938777  
**PBX:** (602) 489 86 86

**Visita nuestras páginas web**  
[www.sos.com.co](http://www.sos.com.co)  
[www.pac-sos.com.co](http://www.pac-sos.com.co)

2. **En lo que interesa a este RECURSO**, con el fin de soportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, el señor MARINO RÍOS FRANCO presentó CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN expedida el veinticuatro (24) de abril de 2019. Documento por el cual se acredita que, el día cinco (5) de marzo de 2019, presentó solicitud de **conciliación extrajudicial en derecho** ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Regional de Antioquia, por la cual **convocó únicamente a CLOFÁN S.A. y EPS SOS EABP SAS** -ver páginas 24 y 25 del archivo 1.2. 2019-00416 ANEXOS.pdf obrante dentro del cuaderno 1 del expediente digital-.
3. Este Despacho Judicial por proveído del veinticinco (25) de octubre de 2019 inadmitió el libelo gestor presentado inicialmente al advertir once (11) irregularidades.
4. El siete (7) de noviembre de 2019, la parte actora radicó escrito de Subsanción de Demanda, mediante el cual, incluyó como nuevos demandantes a los señores DIANA MILENA MORA MUELA, MARÍA CAMILA RÍOS CASTRO, MANUEL SALVADOR RÍOS, EDILMA RÍOS FRANCO, LUZ MARINA RÍOS FRANCO, DORALBA RÍOS FRANCO y JAIRO RÍOS FRANCO. Ratificando como demandadas a CLOFÁN S.A. y EPS SOS EABP SAS.
5. **En lo que interesa a este RECURSO**, con el fin de soportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, los demandantes DIANA MILENA MORA MUELA, MARÍA CAMILA RÍOS CASTRO, MANUEL SALVADOR RÍOS, EDILMA RÍOS FRANCO, LUZ MARINA RÍOS FRANCO, DORALBA RÍOS FRANCO y JAIRO RÍOS FRANCO, presentaron CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN expedida el veintinueve (29) de octubre de 2019. Documento por el cual se acredita que, el día veintitrés (23) de septiembre de 2019, presentaron solicitud de **conciliación extrajudicial en derecho** ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Regional de Antioquia, por la cual **convocó únicamente a CLOFÁN S.A., EPS SOS EABP SAS y GONZALO DE JESÚS JARAMILLO CORREA** -ver páginas 13 a 18 del archivo 1.3. 2019-00416 INADMITE - SUBSANA.pdf obrante dentro del cuaderno 1 del expediente digital-.
6. **En materia de representación judicial**, se tiene que, el señor MARINO RÍOS FRANCO con su libelo gestor solicitó al Despacho concediera amparo de pobreza.

Las señoras DIANA MILENA MORA MUELA, EDILMA RÍOS FRANCO, DORALBA RÍOS FRANCO y LUZ MARINA RÍOS FRANCO, así como, la menor MARÍA CAMILA RÍOS CASTRO, otorgaron poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho RAMÓN ELÍAS ORREGO CHAVARRÍA, con el fin de que, en su nombre y representación presentara DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EAPB EPS SOS SAS -EPS SOS EAP SAS / Nit. 901.143.320-4 y CLOFÁN S.A. -ver páginas 51 a 84 del archivo 1.2. 2019-00416 ANEXOS.pdf obrante dentro del cuaderno 1 del expediente digital-.

Mediante escrito radicado el ocho (8) de noviembre de 2019, el apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora radica memorial por el cual allega al Despacho poderes otorgados por la parte actora. De la lectura de estos, se advierte que, las señoras DIANA MILENA MORA MUELA, EDILMA RÍOS FRANCO, DORALBA RÍOS FRANCO y LUZ MARINA RÍOS FRANCO, otorgaron poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho RAMÓN ELÍAS ORREGO CHAVARRÍA, con el fin de que, en su nombre y representación presentara DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS EPS – SOS S.A. / Nit. 805.001.157-2 -ver páginas 47 a 51 del archivo 1.4. 2019-00416 ANEXOS SUBSANACION.pdf obrante dentro del cuaderno 1 del expediente digital-.

Posteriormente, por escrito radicado el veinte (20) noviembre de 2019, la señora EDILMA RÍOS FRANCO, otorgó poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho RAMÓN ELÍAS ORREGO CHAVARRÍA, con el fin de que, en su nombre y representación presentara DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS EPS – SOS S.A. / Nit. 805.001.157-2, CLOFÁN S.A. y GONZALO JARAMILLO CORREA -ver páginas 3 a 4 del archivo 1.5. 2019-00416 INADMITE – SUBSANA - ADMITE.pdf obrante dentro del cuaderno 1 del expediente digital-.

Asimismo, los señores MANUEL RÍOS y JAIRO ANTONIO RÍOS FRANCO, otorgaron poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho RAMÓN ELÍAS ORREGO CHAVARRÍA, con el fin de que, en su nombre y representación presentara DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS EPS – SOS S.A. / Nit. 805.001.157-2, CLOFÁN S.A. y GONZALO JARAMILLO CORREA -ver páginas 19 a 21 del archivo 1.5. 2019-00416 INADMITE – SUBSANA - ADMITE.pdf obrante dentro del cuaderno 1 del expediente digital-.

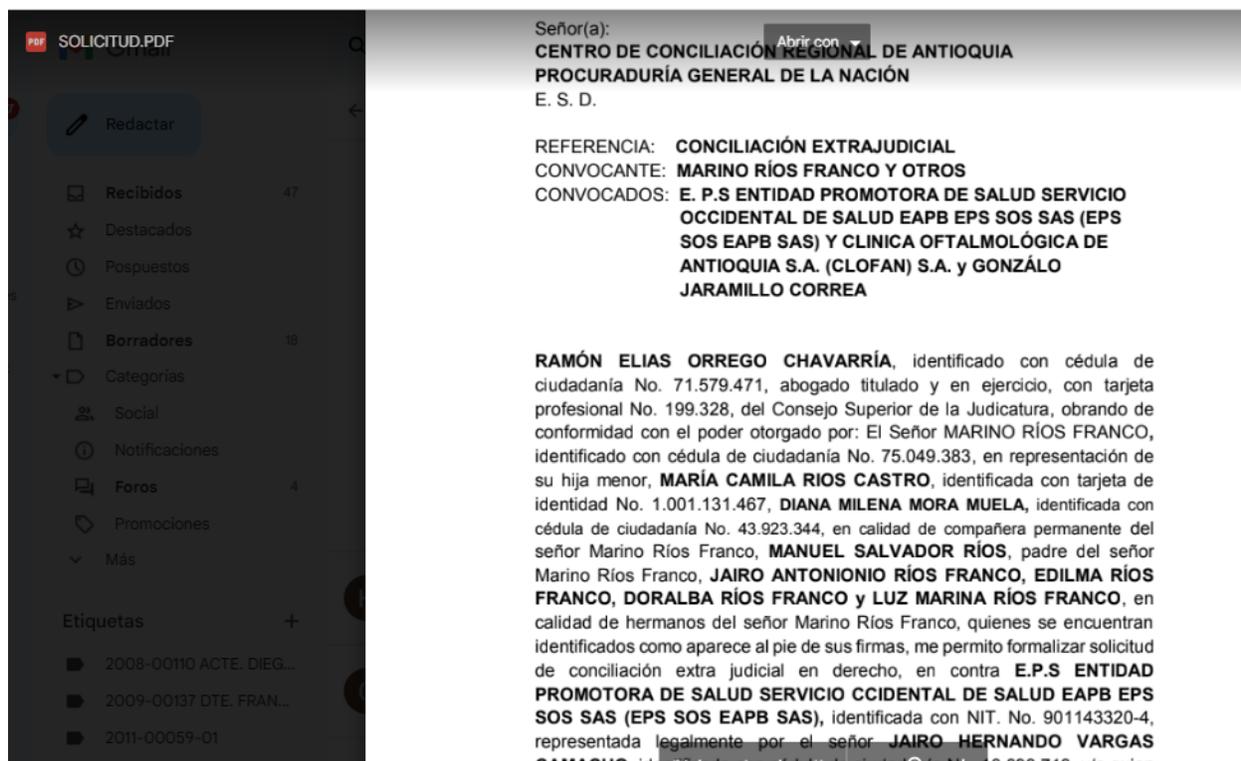
4

En igual sentido, la menor MARÍA CAMILA RÍOS CASTRO, actuando por conducto de su Representante Legal, otorgó poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho RAMÓN ELÍAS ORREGO CHAVARRÍA, con el fin de que, en su nombre y representación presentara DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A SOS EPS – SOS S.A. / Nit. 805.001.157-2, CLOFÁN S.A. y GONZALO JARAMILLO CORREA -ver páginas 22 y 23 del archivo 1.5. 2019-00416 INADMITE – SUBSANA - ADMITE.pdf obrante dentro del cuaderno 1 del expediente digital-.

7. Por auto del ocho (8) de noviembre de 2019, este Despacho Judicial, inadmitió la subsanación de la demanda presentada, al advertirse cinco (5) irregularidades frente al poder y al libelo gestor subsanado.
8. Mediante escrito radicado el veintidós (22) de noviembre de 2019, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda y respecto a la representación judicial indicó que...

- El poder otorgado por el señor MARINO RÍOS FRANCO quedaba en iguales términos a los presentados inicialmente.
  - Allega los poderes otorgados por los señores MANUEL SALVADOR RÍOS, JAIRO RÍOS FRANCO y EDILMA FRANCO.
9. Como se indicó en el numeral anterior, la parte actora presentó nuevamente escrito de demanda integrado, en el cual se lee claramente que, los demandantes relacionados al inicio de este escrito presentaron DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL contra la EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EAPB EPS SOS SAS -EPS SOS EAPB SAS / Nit. 901.143.320-4, GONZALO DE JESÚS JARAMILLO CORREA y CLOFÁN S.A. -ver páginas 6 a 18 del archivo 1.5. 2019-00416 INADMITE – SUBSANA - ADMITE.pdf obrante dentro del cuaderno 1 del expediente digital-.
10. Por auto del veintiocho (28) de enero de 2020, este Despacho Judicial, admitió la demanda de la referencia contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EAPB EPS SOS SAS -EPS SOS EAPB SAS-, GONZALO DE JESÚS JARAMILLO y CLÍNICA CLOFÁN S.A.
11. Mediante auto del ocho (8) de julio de 2022, esta Judicatura en uso de las facultades consagradas en el artículo 132 del C.G. del P., requirió a la parte actora con el finde que adelantará las gestiones necesarias para notificar a la verdadera entidad accionada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EAPB EPS SOS SAS -EPS SOS EAPB SAS / Nit. 901.143.320-4.
12. Por proveído del cuatro (4) de agosto de 2022, este Despacho adoptó, entre otras, como medida de saneamiento, poner fin a la actuación con respecto a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EAPB EPS SOS SAS, por ser una persona inexistente.
13. La parte actora radicó primer escrito de REFORMA DE DEMANDA, en la cual adicionó como sujeto procesal pasivo a mi representada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -EPS SOS SA / Nit. 805.001.157-2.
14. **En lo que interesa a este RECURSO**, con el fin de soportar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, la parte actora presentó CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN expedida el veinticinco (25) de junio de 2020. Si bien, en dicha constancia se indica que, se citó como convocantes a la **conciliación extrajudicial en derecho EPS SOS SA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** -ver archivo 3.5.4. 2019-00416 CONSTANCIA DE NO ACUERDO DORALBA RÍOS Y OTROS.pdf obrante dentro del cuaderno 1 del expediente digital-. Es menester resaltar que, revisado el escrito de convocatoria realizado por la parte actora,

se advierte que, en aquella oportunidad, la parte actora, no convocó a mi representada sino a la E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EAPB EPS SOS SAS -EPS SOS EAPB SAS / Nit. 901.143.320-4-.



15. Mediante auto del veintidós (22) de agosto de 2022, INADMITE la reforma a la demanda presentada, con el fin de que, la parte actora aclarara lo respectivo a la EPS demandada, habida consideración que, entre la **EPS SOS SA** y la EAPB SOS SAS EN LIQUIDACIÓN no hubo relación contractual, civil o comercial alguna y no se trata de la misma persona jurídica.
16. Por auto del primero (1º) de septiembre de 2022, se INADMITE POR SEGUNDA VEZ la reforma a la demanda, al advertirse que, la parte actora no había procedido a subsanar las falencias ilustradas en su momento, dada la confusión de personas jurídicas que estaba realizando, pese a encontrarse dentro del expediente digital explicado que la **EPS SOS SA** y la EAPB SOS SAS EN LIQUIDACIÓN no son la misma persona jurídica.
17. Finalmente, por auto del veintitrés (23) de septiembre del año en curso, ADMITEN la reforma de la demanda presentada, admitiendo así la demanda de la referencia contra mi prohijada, **EPS SOS SA**.

### **CAPÍTULO III: SUSTENTACIÓN RECURSO**

Conforme lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano, el RECURSO DE REPOSICIÓN es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el Juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella.

La doctrina ha precisado que, el hecho de que, el Juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, toda vez que, mientras ello no suceda, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Bajo este contexto, el mencionado medio de impugnación facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

En lo que interesa al presente, prevé el artículo 90 del C.G. del P. que...

7

**ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

**7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (...)"

Bajo este contexto, se advierte que, la REFORMA A LA DEMANDA presentada por segunda vez por la parte actora y la cual fue finalmente admitida por esta Judicatura, adolece de los requisitos previstos en el numeral 5º y 7º del artículo 90 del C.G. del P. en lo que respecta a mi prohijada, **EPS SOS SA**, toda vez que, aunque la parte actora allega constancia de no conciliación del veintiséis (26) de junio de 2020 con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad contra mi representada, lo cierto es que, aunque mi representada asistió a esta en aquella oportunidad la parte actora convocó a la hoy liquidada EAPB SOS SAS EN LIQUIDACIÓN, por tanto, no agotó en debida forma este requisito contra la **EPS SOS SA**.

Sumado a lo anterior, se advierte en el plenario la existencia de diferentes poderes judiciales otorgados por la parte actora al profesional del derecho Ramón Elías Orrego Chavarría, sin que exista claridad la persona jurídica contra la cual están confiriendo el mismo. Lo anterior, teniendo en cuenta que, los poderes que obran en el expediente son previos a la REFORMA A LA DEMANDA admitida y fueron presentados con ocasión a la subsanación inicial.

#### **CAPÍTULO IV: SOLICITUD**

8

En sustento de los argumentos esbozados previamente, respetuosamente, solicito a esta Judicatura, REPONGA las decisiones adoptadas en los numerales 1º y 3º del proveído del veintitrés (23) de septiembre de 2022, y en su lugar INADMITA la reforma presentada por segunda vez por la parte actora respecto a la **EPS SOS SA** por no cumplir con los requisitos de que tratan los numerales 5º y 7º del artículo 90 del C.G. del P.

En consecuencia, REQUIERA a la parte actora con el fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho auto, SUBSANE las irregularidades presentadas.

#### **CAPÍTULO V: ANEXOS**

Se anexa a la presente:

- Dos (2) trazabilidades convocatoria audiencia veintiséis (26) de junio de 2020.
- Copia solicitud audiencia extrajudicial en derecho.
- Copia citación audiencia extrajudicial en derecho.
- Certificado Existencia y Representación Legal **EPS SOS SA**.
- Copia cédula de ciudadanía de la suscrita.

**Sede Nacional:** Carrera 56 #11a-88  
**Línea Nacional:** 018000 938777  
**PBX:** (602) 489 86 86

**Visita nuestras páginas web**  
[www.sos.com.co](http://www.sos.com.co)  
[www.pac-sos.com.co](http://www.pac-sos.com.co)

- Copia tarjeta profesional de la suscrita.

Con el debido respeto,



**KATHERINE GARZÓN PATIÑO**  
**C.C. N° 1.094.914.049 de Armenia (Q.)**  
**T.P. No. 242.331 del C.S.J.**  
**EPS SOS SA**  
[notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co)  
[kgarzon@sos.com.co](mailto:kgarzon@sos.com.co)